

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN****SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

*RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2015 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se deniega la solicitud de autorización administrativa del parque eólico “Quiñonería II”, en el término municipal de Quiñonería (Soria).*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., solicitaron autorización administrativa del Parque Eólico “Quiñonería II”, en el término municipal de Quiñonería (Soria).

2.- Por Resolución de fecha 9 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se selecciona el proyecto del parque eólico “Quiñonería I”, de las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., superando así la fase de competencias, tal y como dispone el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2003, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental del parque eólico en cuestión. Dicha información pública fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, con fechas 7 y 21 de marzo de 2003, respectivamente.

4.- Por Resolución de fecha 30 de marzo de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico “Quiñonería II”, con resultado desfavorable. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (B.O.C. y L.) con fecha 12 de abril de 2006.

5.- Con fecha 27 de marzo de 2015 se emite propuesta de resolución de la Sección de Industria y Energía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Es competente este Servicio Territorial en virtud de lo establecido en el art. 3 del citado Decreto 189/1997 por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo.- La Declaración de Impacto Ambiental contenida en la Resolución de fecha 30 de marzo de 2006, dispone:

“RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2006, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre proyecto de instalación del parque eólico “Quiñonería II”, en el término municipal de Quiñonería (Soria), promovido por Gamesa de Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental del Estudio sobre proyecto de Parque Eólico “Quiñonería II”, en el término municipal de Quiñonería (Soria), promovido por Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L.

Soria, 31 de marzo de 2006.– El Delegado Territorial, Carlos de la Casa Martínez.

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 2.1, del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto La Consejería de Medio Ambiente,



en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 2.1, del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo (“B.O.C. y L.” n.º 209 de 27 de octubre de 2000), es el órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, competente para ejercer en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las competencias atribuidas por la normativa vigente y las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 5 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (B.O.E. n.º 111 de 9 de mayo de 2001).

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, y por el artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, tiene atribuidas las competencias para la tramitación y formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de las Evaluaciones Simplificadas en el ámbito territorial de dicha provincia.

El Real Decreto Legislativo 1/2000 de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Impacto Ambiental, somete en el artículo 3.4.b) del Anexo II a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental las industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y dispongan de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 KW.

#### *Descripción del Proyecto.*

El Parque Eólico se encuentra en el Término Municipal de Quiñonería en la provincia de Soria.

La instalación del parque eólico Quiñonería II consiste en 7 aerogeneradores tipo G8 de 2.000 KW. de potencia unitaria, por lo que la potencia total prevista para el parque eólico será de 14 MW. La energía producida se recogerá en la subestación conjunta con el parque eólico Quiñonería. Posteriormente a la información pública se presentó en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo una adenda al Estudio de Impacto Ambiental justificando la modificación de altura de la torre, que pasa de 60 a 78 m., siendo la longitud de las palas de 40 m.

Los aerogeneradores se dispondrán en dos alineaciones en el borde de la Sierra Corija en una cota superior a 1.000 m.; contando con separaciones entre ellos superiores a 220 m. La red de M.T. en 20 KV. unirá los C.T. de las turbinas con las celdas de llegada situadas en la subestación transformadora de 20/132 KV., común para este parque eólico y el parque eólico Quiñonería. Desde la subestación y por medio de línea aérea se evacuará toda la energía a la SET Almazán. Los aerogeneradores contarán con cimentaciones de 12x12 m. y 2,1 m. de profundidad, para su montaje será necesario plataformas de 15x25 m.; la zanja de cableado tendrá unas dimensiones de 60 cm. de anchura y 1,10 m. de profundidad.

#### *Emplazamiento del parque.*

De acuerdo con el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Soria publicado en B.O.C. y L. n.º 222 con fecha 17 de noviembre de 1999, el parque está incluido en un área de sensibilidad baja y calificada técnicamente como zona de desarrollo libre. El emplazamiento del parque eólico queda a una distancia de 3.100 m. al Sur de la ZEPA “Altos Campos de Gómara” (Zonas de Especial Protección de las Aves de la Directiva 79/406/CEE), cuyo código es ES0000357, y a 700 m. al Sur del LIC “Encinares de Sierra del Costanazo” (Lugares de Importancia Comunitaria de la Directiva 92/43/CEE), cuyo código es ES4170143.

BOPSO-50-29042015



El acceso al parque eólico se realizará desde la carretera SO-V-3405 en el tramo que une las poblaciones de Quiñonería y Almazul, para ello se adecuará el camino que parte desde esta carretera en los parajes de El Estalejo y La Serrezuera.

### *Descripción del medio.*

La instalación de los aerogeneradores y las infraestructuras asociadas al parque eólico afecta a vegetación arbustiva de enebros y sabinas, así como a matorrales y pastos.

En relación a la fauna, las especies que se verían más condicionadas por la presencia del parque eólico son las aves, es preciso señalar que se trata de un medio forestal y roquedos, lo que constituye el hábitat de muchas rapaces, en concreto, en las inmediaciones del parque eólico existen zonas de nidificación, así como zonas de campeo de especies como águila calzada, águila real, buitre leonado, alimoche, halcón y milano. Es necesario además indicar la importancia de la masa forestal que sirve de refugio para muchas especies cinegéticas.

En cuanto a elementos patrimoniales a considerar se debe mencionar la proximidad, a tan sólo 1.700 m., de la localidad de Peñalcázar, de gran valor histórico.

Los núcleos de población más cercanos son La Quiñonería y Miñana, situados a 3.300 m. y 3.400 m. respectivamente de los aerogeneradores más cercanos.

La zona afectada por la construcción del parque eólico presenta un relieve accidentado con grandes pendientes. Dado que la instalación se realizará sobre una sierra entre unas cotas que oscilan entre los 1.000 m. y los 1.300 m., el impacto visual será alto siendo visible desde las poblaciones de Quiñonería, Reznos, Miñana, Mazaterón, Zarabés y Almazul, así como desde la carretera que une Quiñonería y Almazul.

### *Procedimiento.*

La actividad fue sometida por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo al correspondiente trámite de información pública, publicándose los correspondientes anuncios en el B.O.C. y L. de fecha 7 de marzo de 2003 y B.O.P. de Soria de fecha 21 de marzo de 2003.

Tras el período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental, Autorización Administrativa y Declaración de Utilidad Pública se presentaron sendos escritos de alegaciones, las cuales fueron convenientemente contestados por el promotor, se trata de un escrito aclaratorio sobre titularidad de propiedad y otro de oposición al parque con argumentación medioambiental, el cual se resume a continuación:

ASDEN (Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza). Escrito de alegación conjunto para los parques eólicos Sierra de Costanazo, Quiñonería y Quiñonería II, en el cual además de consideraciones relativas a Patrimonio respecto a la localidad próxima de Peñalcázar, aspectos de Ordenación del Territorio y Urbanismo, señala en cuanto al ámbito medioambiental lo siguiente:

- El requisito de protección de flora, fauna y otros recursos que constituyen hábitats naturales contemplados en las Directivas Europeas de Aves 79/409/CEE, de Hábitats 92/43/CEE y de Impacto Ambiental 85/337/CEE.

- Señala la importancia de la avifauna catalogada de interés especial nidificante en la zona, así como la afección a vegetación de sabinas, encinas y quejigos.

- También hace referencia al impacto visual y de ruido que suponen estas instalaciones.

- Se advierte la no inclusión en el Estudio de Impacto Ambiental de la afección a los quirópteros catalogados como sensibles a la alteración de su hábitat, ni tampoco se analiza el impacto sobre el turismo.



- Indica que el importante movimiento de tierras en la parte alta de la Sierra del Costanazo incrementa los fenómenos erosivos.

- Señala que no es justa la declaración de utilidad pública sin acuerdo de los propietarios, añadiendo además que los beneficios son en exclusiva para la empresa privada.

- Sugieren que sería interesante establecer un canon de producción

- independiente del arrendamiento (25%) destinado a mejoras

- ambientales y desarrollo económico de la zona.

- Concluyen con la necesidad de informar negativamente estos parques debido a los importantes valores naturales y faunísticos de la zona, el impacto paisajístico y sinérgico de los parques próximos.

D. Gerardo Rubio Corredor, relativo a cuestiones de titularidad de propiedad.

## DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, determina, a los solos efectos ambientales, informar desfavorablemente el Proyecto y Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ubicación del parque eólico Quiñonería II se plantea en una zona con un valor ecológico y paisajístico importante. Los principales valores naturales de la zona son de tipo perceptual, de vegetación y fundamentalmente faunístico.

La calidad paisajística o del medio perceptual viene configurada por la orografía montañosa y abrupta formada por roquedos y cortados, las masas forestales que pueblan algunas laderas con una función eminentemente protectora y que además sirven de refugio para la fauna, los terrenos de labor ubicados en los valles que aportan variedad al paisaje y además, existen patentes en el terreno algunos elementos con valor histórico, como es el caso de la localidad de Peñalcazar, en representación de la cultura y el patrimonio de los pobladores de esta zona en el pasado. Por todo ello se puede calificar el paisaje de la zona como de una singularidad destacable.

Bajo el punto de vista de la importancia para la avifauna, cabe destacar que el paisaje con todos sus atributos anteriormente descritos, constituye el hábitat natural idóneo para muchas especies de aves que mantienen un grado de protección contemplado en la política de conservación medioambiental europea, según se refleja en la Directiva de Aves 79/406/CEE, así como en la normativa estatal: Ley 4/1989 sobre Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, Real Decreto 1997/1995 de transposición de la Directiva Hábitats y Real Decreto 439/1990 que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Las zonas abruptas y de roquedo son idóneas para la instalación de lugares de nidificación de grandes rapaces, como así se refleja al constatar la presencia de 4 nidos en las inmediaciones de la instalación del parque eólico, las especies destacadas como: águila real (*Aquila chrysaetus*), halcón (*Falco peregrinus*) y alimoche (*Neophron percnopterus*). El área de ubicación del parque eólico constituye la continuación natural del área propuesta como ZEPA "Altos Campos de Gómara" (Zonas de Especial Protección de las Aves ZEPA de la Directiva 79/406/CEE), por lo que la probabilidad de presencia de especies esteparias como: Sisón (*Tetrax tetrax*), alcaraván (*Burhus oedicnemus*) y ortega (*Pterocles orientalis*).

Por todo lo cual se estima oportuno conservar esta zona libre de instalaciones que impliquen barreras o molestias para estas aves.

La zona destinada a la ubicación del parque eólico presenta indicios claros de riesgos erosivos, con lo que cualquier actividad que implique movimiento de tierras acrecentaría este fenó-



meno; la eliminación de la cubierta vegetal o cualquier actuación sobre la vegetación, (encinas, sabinas, enebros y matorrales), no sólo implicaría destrucción de hábitat para la fauna sino que además contribuiría a incrementar la pérdida de suelos.

Dado que la instalación del parque eólico se ubica en zonas altas, con cotas superiores a 1.100 m., el impacto paisajístico es notable ya que por un lado rompe con el valor de singularidad anteriormente comentado y además trae consigo una incidencia visual notable ya que se apreciará desde todas las localidades del entorno.

La suma de los efectos negativos que se producirían sobre la calidad y fragilidad del paisaje, la afección al suelo por erosión producida por escorrentía y movimientos de tierra ocasionados en la fase de construcción del parque e infraestructuras asociadas, la eliminación de vegetación y alteración del hábitat del avifauna, no compensa la mejora socioeconómica proyectada. Por todo ello se informa desfavorablemente el Proyecto y Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado.

## VISTOS

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y demás disposiciones de general aplicación.

## RESUELVO

DENEGAR la solicitud de autorización administrativa del Parque Eólico “Quiñonería II”, en el término municipal de Quiñonería (Soria), promovido por las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., por haber resultado desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental de la citada instalación de producción de energía eléctrica.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1.999 de 13 de enero de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Soria, 14 de abril de 2015.– La Jefa del Servicio, Araceli Conde Lázaro.

1515

BOPSO-50-29042015